

MEDIO DE CONROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00078-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
DEMANDADOS: MANUEL DEL CRISTO BERTEL PEÑATES - ANA BAUDILIA ZABALA MENDOZA.

SECRETARÍA. Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte actora solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00078-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”.
DEMANDADOS: MANUEL DEL CRISTO BERTEL PEÑATES - ANA BAUDILIA
ZABALA MENDOZA.**

1. ASUNTO A DECIDIR.

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, donde se informa que la parte actora solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es deber de este Despacho pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES.

En cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A., establece:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

Por su parte, el artículo 233 del C.P.A.C.A., prevé el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, así:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00078-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
DEMANDADOS: MANUEL DEL CRISTO BERTEL PEÑATES - ANA BAUDILIA ZABALA MENDOZA.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...)

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 241186 del 06 de noviembre de 2020, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes a los señores MANUEL DEL CRISTO BERTEL PEÑATES y ANA BAUDILIA ZABALA MENDOZA; argumentando lo siguiente:

"Norma violada

- *Artículo 48 de la Constitución Política.*
- *Ley 100 de 1993/ 797 de 2003.*

Resultado de la confrontación de la norma violada y el hecho.

Visto lo anterior, es evidente que la Demandados no acreditaron los requisitos legales para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida mediante la resolución SUB 241186 del 06 de noviembre de 2020, esto en razón a que verificado el expediente administrativo se confirmó la existencia de un beneficiario con mejor derecho como lo es en su orden el hijo del causante el menor CRISTIAN DAVID BERTEL QUIROZ identificado con T.I 1103113518, el cual está representado por su madre señora LILIANA DEL CARMEN QUIROZ ZABALA identificada con cedula de ciudadanía No. 64.895.418, por lo anterior, no era procedente realizar el reconocimiento prestacional a los señores MANUEL DEL CRISTO BERTEL PEÑATES Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.808.146 en calidad de padre y señora ANA BAUDILIA ZABALA MENDOZA Identificada con cedula de ciudadanía No. 50.879.078 en calidad de madre por no cumplir con lo establecido en la norma en lo que respecta a la calidad de beneficiarios respecto a la pensión de sobrevivientes. Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a unas personas que no tiene derecho a la pensión de sobreviviente, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones. Por lo anterior, solicitamos se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en la resolución SUB 241186 del 06 de noviembre de 2020."

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, así como lo preceptuado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado a los demandados MANUEL DEL CRISTO BERTEL PEÑATES y ANA BAUDILIA ZABALA MENDOZA, por el término de cinco (5) días.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese este auto personalmente a los señores MANUEL DEL CRISTO BERTEL PEÑATES y ANA BAUDILIA ZABALA MENDOZA.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada MANUEL DEL CRISTO BERTEL PEÑATES y ANA BAUDILIA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00078-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
DEMANDADOS: MANUEL DEL CRISTO BERTEL PEÑATES - ANA BAUDILIA ZABALA MENDOZA.

ZABALA MENDOZA, para que se pronuncien sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ

RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliécer Lorduy Viloría
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec94804cf60a75bf60472055a7c92cc9684202296e814c8d0e684f10626ea7f**
Documento generado en 12/10/2021 08:05:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>